
Convencionalidad de los privilegios laborales en los procesos concursales

Autor: **Carlos Enrique Ribera**¹

SUMARIO: I. Introducción. - II. La legalidad de los privilegios. - III. Evolución de la jurisprudencia sobre privilegios laborales en los concursos. - IV. Algunas Conclusiones

RESUMEN

Es tendencia de la jurisprudencia actual concursal el reconocimiento de la aplicación operativa y con carácter suprallegal de las normas internacionales en cuanto al reconocimiento de los privilegios laborales, teniendo en cuenta el interés social comprometido y el carácter alimentarlo de tales créditos.

PALABRAS CLAVE

Derecho Concursal - Convencionalidad.

I. INTRODUCCIÓN

Con motivo de haberse realizado la VII Jornada Sanisidrense sobre “El Derecho Convencional y su influencia en las Relaciones Jurídicas” y aprovechando la generosa invitación para hacer algunas reflexiones sobre el tema, nos referiremos en particular a los cambios de la jurisprudencia respecto a la convencionalidad, los procesos concursales y los créditos laborales.

En nuestro país la relación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Civil se remonta al siglo XIX. Nos referimos al áspero debate entre los máximos exponentes jurídicos de la época: Juan Bautista Alberdi y Dalmacio Vélez Sársfield, con motivo del proyecto del codificador.²

¹ Doctor en Derecho. Docente Derecho Comercial en UBA y UdeSA. Autor de diversas publicaciones en la materia.

² Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La Constitución Nacional y los fundamentos de los privilegios concursales*, *Rev. de Derecho Priv. y Com.*, 2021-3, *PrivilegiKs*, Rubinzal-Culzoni, p. 14.

La reforma constitucional de 1994 en cuanto al principio de primacía de los tratados internacionales sobre el derecho interno ha tenido una amplia repercusión en las relaciones jurídicas, en particular en el Derecho Privado.

Al receptar el denominado “Bloque Constitucional” (art. 75 incs. 22 Const. Nacional), se reconocen las reglas fundamentales de los Derechos Humanos, de Mujeres, Niños, personas vulnerables, etc.

El inc. 23 dispone además que corresponde al Congreso: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...”.

El tema de la constitucionalización del derecho privado hace bastante tiempo ha ocupado a calificada doctrina.³

Actualmente la Constitución y el derecho privado, se vinculan. Ya no es posible observar ambos ordenamientos independientes. Por ello, cuando el juez decide, debe aplicar los derechos fundamentales.

La proyección de la constitucionalización en el ordenamiento privado se ha reflejado no solo en el CCyC, eje del Derecho Privado, sino también se irradia a otros sistemas como es la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) y la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Este cambio ha sido trascendental y se encuentra reflejado con precisión en el art. 1º del CCyC.

Por ende, hoy no puede aplicarse la ley desconociendo lo que establece la Constitución y los tratados de derechos humanos, que son la ley suprema de la Nación.

Como se ha dicho “Los derechos fundamentales ingresan en el entramado del sistema jurídico privado, ya no por obra de la doctrina y la jurisprudencia, sino de modo normativo, adecuándose a cada relación, transacción o acuerdo, conforme sean las circunstancias en particular (familia, niñez, salud, discapacidad, género, ambiente, consumidor, daños, laboral, comercial, etc.).”⁴

Al haber adquirido estos tratados jerarquía constitucional, han sido tenidos en cuenta por la jurisprudencia para reafirmar el carácter de privilegiados a los acreedores laborales.

Cabe destacar que el CCyC tuvo muy en cuenta no solo los principios y valores constitucionales, sino también los tratados internacionales, de allí que sus redactores hayan dicho que “el nuevo código no es una codificación hermética, sino una ley muy abierta”.

Además, en los fundamentos que acompañaron al Código, se mencionó que los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, como fuente del derecho, son obligatorios y además deben ser tenidos en cuenta al decidir un caso, lo que se reconoce expresamente en el citado art. 1.

Cabe añadir que el art. 2 establece que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta, entre otros, lo que “surge de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.⁵

³ Rivera, Julio César, *El Derecho Privado y constitucional*, R.D.P.C., n° 7, “Derecho Priv. de la reforma constitucional”, p. 27 y ss.

⁴ Palacio de Caeiro, Silvia B., *Influencia de la reforma de 1994 en la constitucionalización del derecho privado*, LL 12/02/2020, 1, LL 2020-A, 764, LLOnline: AR/DOC/4191/2019.

⁵ Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial comentado*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 26; Medina, Graciela y Rivera, Julio C. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación*, Ed. La Ley, comentario al Título Preliminar por Rabbi-Baldi Cabanillas, Renato, p. 1

Y el art. 3 dispone que el juez debe resolver los asuntos de su jurisdicción “mediante una decisión razonablemente fundada”.

En base a ello la jurisprudencia ha reconocido en algunos casos prioridades en los concursos a determinados acreedores por sus circunstancias personales de vulnerabilidad por razones de salud, edad o género, que exigían una protección en particular.

Pero en esta oportunidad nos ocuparemos de la constitucionalización de los créditos laborales en los concursos o quiebras, para lo cual debemos tener en cuenta que se encuentran reconocidos en Convenios de la OIT ratificados por nuestro país, que conforme a lo dicho, son de jerarquía superior a las leyes de Concursos y de Contrato de Trabajo.

II. LA LEGALIDAD DE LOS PRIVILEGIOS

Previo a entrar en los antecedentes de nuestros tribunales, es ineludible hacer referencia a que en materia de privilegios se aplica el principio de legalidad: es decir que los privilegios son de origen legal, por lo que las partes no pueden crearlos por convención ni por vía judicial (art. 2574 CCyC, art. 239 LCQ y arts. 261 y 263 LCT).

Ello se sustenta en que si se permitiera a las partes establecerlos por vía de convenciones, se podrían dar situaciones injustas pues, al arbitrio del deudor, se podría favorecer a un determinado acreedor en perjuicio de otros, afectando así las razones de equidad y justicia que justifican los privilegios, lo cual fue aplicado por los tribunales.

La Corte Suprema ha dicho en reiteradas oportunidades que en materia de privilegios la interpretación es restrictiva y que no deben reconocerse de manera analógica.⁶

En el caso de los créditos laborales frente a la insolvencia, estos se encuentran mencionados en las convenciones internacionales, de allí que los tribunales hayan reconocido su cobro como privilegiados con rango superior al resto de los acreedores.

III. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE PRIVILEGIOS LABORALES EN LOS CONCURSOS

a. Autos “Pérez”, “Fermín” y “Milone”⁷

Para tratar la evolución de la jurisprudencia, debemos mencionar estos tres precedentes de la SCJN en los que se dispuso que las normas en los Convenios de la OIT, ratificados por nuestro país, se inscriben en la categoría de los tratados a los que el art. 75, inc. 22 de la C.N. confiere un rango superior al de las leyes.

Estos antecedentes fueron citados en el fallo que a continuación explicamos.

b. Autos “Pinturas y Revestimientos”⁸

⁶ CSJN, “Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria La Ferrolana SA s/ quiebra”, 20/3/2007, *Fallos*: 330:1055; LLOnline: TR LALEY 4/62832; *id.*, “BCRA s/ incidente de revisión en: “Banco Coopesur Coop. Ltda. – quiebra”, 28/2/2006, *Fallos*: 329:299, *Microjuris*: AR|MJJ115673|MJJ115673; entre otros.

⁷ CSJN, “Milone, Juan A. c. Asociart S.A. ART”, 26/10/2004, *Fallos*: 327:4607, LLOnline: AR/JUR/2714/2004; *id.*, “Fermín, Mauricio”, *Fallos*: 331:1664, 22/07/2008, LLOnline: 70046902, relativo al Convenio N° 169 de la OIT; *id.*, “Pérez, Aníbal c/ Disco S.A.” 1/9/2009, *Fallos*: 332:2043, LLOnline: AR/JUR/29031/2009.

⁸ CSJN, “Pinturas y Revestimientos aplicados S.A. s/ quiebra”, 26/03/2014, *Fallos*: 337:315, LLOnline: AR/JUR/4224/2014.

Este caso decidido la CSJN es emblemático en materia del privilegio del crédito laboral frente a la insolvencia del empleador.⁹

Se trataba de un acreedor laboral que había impugnado el informe de distribución de fondos en el que se le había reconocido privilegio general limitado por un crédito derivado por un accidente de trabajo.

El trabajador requirió la aplicación del compromiso impuesto al Estado por el Convenio OIT N° 173 (Ley 24285), en cuanto establece que los créditos estatales deben ser postergados frente a las acreencias de origen laboral.

En el proyecto de la sindicatura se destinaba el 95% para la Afip y el 4,4% se adjudicaba al trabajador.

Los fondos eran el producto de la liquidación del establecimiento, donde el acreedor había sufrido el accidente.

El pedido fue rechazado en primera instancia y por la Cámara, argumentando que no resultaba de aplicación en el ordenamiento concursal porque no se había dictado las normas reglamentarias nacionales que permitieran efectivizar esos derechos.

Por tal motivo al crédito laboral debía aplicársele la limitación del 50% establecida por el art. 247 de la LCQ, con igual rango que un crédito de la AFIP.

El trabajador interpuso recurso extraordinario ante la Corte Federal y por mayoría, con dictamen favorable de la Procuradora Fiscal, se revocó la sentencia impugnada, reconociéndose al acreedor el derecho mencionado en el Convenio N° 173 de la OIT, ratificado por la ley 24.285, en cuanto establece que esas acreencias deben ser desinteresadas antes que los acreedores fiscales, directivas, dijo el Tribunal, que no son programáticas, sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación, les confiera operatividad. Entre otras argumentaciones, finalizó que “en las condiciones expuestas cabe concluir que las normas internacionales invocadas por el apelante han desplazado en el conflicto concreto que resulta de autos a las reglas de los arts. 239, párrafo primero, 247 y 249 de la ley concursal, sobre cuya base los jueces de la causa fundaron sus decisiones.”

Es decir que al crédito se lo reconoció como privilegiado general ilimitado y por lo tanto con rango superior al crédito del fisco.

Tal antecedente, tiene fundamental trascendencia en materia de privilegios laborales, para lo cual no debe olvidarse el interés social comprometido y el carácter alimentarlo del salario.

Este importante fallo dio paso a una nueva jurisprudencia que consideró que el Convenio N° 173 de la OIT resulta operativo y tiene carácter supralegal.

c. Autos: “Karolingya Investements SA s/ quiebra”¹⁰

El acreedor laboral y su letrado apoderado apelaron la decisión que no hizo lugar al pedido de prorrateo de los fondos a distribuir en el informe final.

⁹ Mansueti, Hugo Roberto, *El privilegio del crédito laboral por accidente y el Convenio 173 de la OIT en el juicio de la Corte*, SJA 25/06/2014, 96, JA 2014-II, RDLSS 2014-15, 1523, LLOnline: AR/DOC/5288/2014; Ferro Ilardo, Carlos A., *Desplazamiento del privilegio general del fisco por el crédito laboral en la quiebra: Percepción preferente y sin limitación de la acreencia del trabajador por aplicación de convenio internacional*, LLGran Cuyo 2014 (diciembre), 1183, LLOnline: AR/DOC/4237/2014; Porta, Elsa *Créditos del trabajador en la quiebra o concurso del empleador*, LL 15/05/2014, 5, LL 2014-C, 192, DT 2014 (diciembre), 3304; Ramírez Bosco, Lucas, *Créditos laborales por accidentes de trabajo contra créditos fiscales y otros en la quiebra. La Corte puso el espigón en su quicio*, DCCyE 2014 (junio), 99, LLOnline: AR/DOC/1849/2014, entre otros.

¹⁰ CNCom., sala D, “Karolingya Investements SA s/ quiebra”, 16/07/2019, Microjuris: AR|MJJ120727|MJJ120727.

En este caso el conflicto entre el acreedor laboral se planteó respecto a un crédito hipotecario y otro prendario.

Los fondos provenían de la venta de un inmueble hipotecado y de activos prendados, que eran insuficientes para cancelar siquiera los créditos con garantía real.

En primera instancia el pedido fue rechazado, ya que se dispuso que el acreedor laboral cobrara luego de satisfecho el acreedor hipotecario y prendario.

En cuanto al crédito hipotecario se dijo que el privilegio laboral no tenía asiento sobre inmuebles (art. 241 inc. 2°) y respecto al crédito prendario se aplicaron los art. 243 LCQ y 43 de la Ley de Prenda con Registro que disponen que el acreedor prendario desplaza en el cobro al laboral (cabe mencionar que el acreedor hipotecario y prendario, era el Fideicomiso de Recuperación Crediticia Ley 12726 representado por la fiscalía de estado de la Pcia. de Bs. As.).

Ante ello el trabajador y su abogado interpusieron recurso y sostuvieron que la decisión era violatoria de lo dispuesto por el Convenio 173 de la OIT y la doctrina del máximo Tribunal en “Pinturas y Revestimientos aplicados S.A. s/quiebra”.

Además, sostuvieron que la distribución era abusiva y violatoria de los derechos del trabajador, favoreciendo a un acreedor estatal (Fideicomiso de la Recuperación Crediticia, Ley 12726), en su condición de acreedor hipotecario y prendario.

En el dictamen la Fiscalía de Cámara postuló la admisión del recurso en función del Convenio y el precedente citado a favor de los acreedores laborales, colocándolos en un grado superior al de los demás créditos privilegiados.

La sala D de la Cámara Comercial admitió el recurso. Para ello consideró que:

- si bien el crédito laboral e hipotecario tenían ambos caracteres de privilegiados especiales, esto no generaba conflicto entre ambos, porque mientras el primero tenía asiento sobre el producido de determinados bienes muebles (art. 241, inc. 2° LCQ), el segundo lo tenía sobre el inmueble hipotecado (art. 2205 del CCyC; art. 241, inc. 4° LCQ);
- en cuanto al fideicomiso dijo que no podía ser calificado como estatal, pero sin perjuicio de ello agregó que el saldo de la liquidación del bien inmueble hipotecado de la quebrada debía ser percibido, en primer lugar, por los acreedores laborales como “privilegiado general” ilimitado y no “limitado”;
- diferente es el caso del acreedor especial prendario cuando se enfrenta al privilegio especial laboral, porque potencialmente ambos podrían tener el mismo asiento y por lo tanto concurrir sobre el producido del mismo bien;
- y agregó que si bien el art. 243, inc. 1° LCQ remite al ordenamiento especial, actualmente el art. 43 de la Ley de Prenda con Registro n° 12.962, debe entenderse implícitamente derogado por el CCyC;

Por ello dispuso que el privilegio especial prendario es postergado por el privilegio especial laboral, salvo que este último crédito se hubiera devengado con posterioridad a la constitución de la prenda (art. 2586 inc. e CCyC).¹¹

¹¹ “Cabe descartar el cuestionamiento acerca de la vigencia del Convenio de la OIT n° 173, en el marco de la impugnación efectuada por el acreedor laboral al proyecto de distribución, al no prorratearse su acreencia. Es que conforme a diversos precedentes de la CSJN (Fallos, 332:2043; 331:1664 y 327:4607) y de acuerdo a lo particularmente expuesto por el Alto Tribunal en la causa “Pinturas y Revestimientos Aplicados SA”, en tanto hubieran obtenido la ratificación legislativa, los convenios de la OIT, se inscriben en la categoría de los tratados a los que la CN 75-22°,

d. Autos: “3 Arroyos S.A. s/ conc. prev.”¹²

El tema fue nuevamente analizado por la justicia nacional Comercial en dos antecedentes diferentes del mismo concurso preventivo.

En ambos casos se reconoció al crédito por salarios posteriores a la presentación como “Gastos de conservación y de justicia” (art. 240 LCQ).

En primera instancia se rechazó el pedido del acreedor laboral de encuadrar su acreencia en aquella norma, aduciendo que el crédito no resultaba alcanzado por el proceso universal y que cabía al trabajador acudir a la vía que correspondiera.

Apelada la resolución, la Cámara sostuvo que:

- el abordaje de cualquier conflicto jurídico no puede “prescindir del análisis y eventual incidencia que los Tratados Internacionales proyectan en el derecho interno del caso. O, dicho de otro modo, la hermenéutica de las normas de derecho común debía adecuarse a la comprensión constitucional de los intereses en juego, a fin de no sobrevalorar la interpretación de normas subordinadas, lo que significaría atentar contra su validez constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la CN”;
- además, sobre la temática de los créditos laborales en contextos de insolvencia, consideró que era “de aplicación la doctrina del Máximo Tribunal en las causas “Pinturerías y Revestimientos Aplicados SA s/ quiebra” (Fallos: 337:315, del 26/03/2014) y “Milone” (Fallos: 327:4607), donde adscribió a las directivas del Convenio N° 173 de la Organización Internacional del Trabajo (ratificadas por la República Argentina mediante ley 24.285 “sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador”) en la categoría de los tratados a los que el art. 75 inc. 22 CN confiere un rango superior al de las leyes”;
- no existe razón “que justifique negar la tutela protectoria allí consagrada para procedimientos como el de la especie, ni formular distingos tales como el devengamiento “pre o post” concursal de las acreencias laborales.”

Por último, cabe mencionar que en el primero de los fallos citados¹³, se sostuvo que al crédito del cocontratante *in bonis* de los contratos con prestaciones recíprocas pendientes se los reconocía como “Gastos de conservación y de justicia” (art. 20 LCQ).

Por lo tanto, el tribunal concluyó que debía otorgarse al trabajador el reconocimiento pretendido, más aún cuando permanecía poniendo su fuerza laboral en pos de la continuidad del giro empresario.

e. Autos: “Periopontis S.A. s/ quiebra”¹⁴

confiere un rango superior al de las leyes (véase, además: PORTA, Créditos del trabajador...). Así, la circunstancia de no haberse depositado el documento de ratificación del citado Convenio 173 ante la OIT no impide entender que sus disposiciones resultan operativas en nuestro derecho interno, habida cuenta su aprobación por la ley 24285 y sin la necesidad de una medida (conf. Bermúdez, J., Los privilegios concursales en orden a la reparación por accidente del trabajo y los Convenios de la OIT, en la obra colectiva dirigida por Heredia P. y Arecha, M., “Corte Suprema de Justicia de la Nación - Máximos Precedentes - Derecho Comercial”, Bs. As., 2015, T. IV, págs. 248 y ss.; FERRO ILARDO, Desplazamiento del privilegio... ; CNCom, sala B, 11/06/2015, “Dinan SA s/ quiebra”, EIDial.

¹² CNCom., sala F, “3 Arroyos SA s/ conc. prev., inc. pronto pago por Baigorria, Mauro A.”, 12/11/2020; *id.*, *idem*, “3 Arroyos S.A. s/concurso preventivo s/ inc. de pronto pago por Brochetto, Maximiliano José”, 02/02/2021, LLOnline: AR/JUR/672/2021.

¹³ CNCom., sala F, “3 Arroyos SA s/ conc. prev., inc. pronto pago por Baigorria, Mauro A.” 12/11/2020.

¹⁴ CNCom., sala A, “Periopontis S.A s/quiebra, s/incidente de verificación de crédito por Villareal, Guillermo Enrique”, 14/04/2021, Microjuris: AR|MJJ132404|MJJ132404.

En este antecedente la solución fue contraria a la corriente jurisprudencial que mencionamos, pero anticipamos que las circunstancias del caso fueron diferentes.

En primera instancia se había declarado verificado el crédito por 6 meses de remuneraciones con privilegio especial y general y resto de los salarios caídos como quirografarios, con más los intereses correspondientes.

La decisión fue apelada y la fiscal general de Cámara pidió que se revocara la decisión pues sostuvo que si bien en el Convenio N° 173 de la O.I.T (Ley N° 24.285) se estableció que, el crédito por salarios adeudados ante la insolvencia del empleador no deberá ser inferior a tres meses, tal protección había sido extendida a 12 meses conforme lo dispuesto en la Recomendación N° 180 de la O.I.T.

La sala A mencionó que debía reconocerse el orden normativo que emana de un tratado internacional vigente como es el Convenio N° 173 de la O.I.T, cuyas disposiciones tienen prelación sobre las fuentes legislativas emanadas del derecho interno, por ser derecho de fuente internacional sobre el derecho de fuente interna (art. 75 inc. 22 de la CN). Pero rechazó el recurso pues argumentó que:

- “Las normas internacionales del trabajo, de fuente convencional, vigentes en el país, son instrumentos jurídicos preparados por los mandantes de la OIT (gobiernos, empleadores y trabajadores) que establecen principios y derechos básicos en el trabajo y cabe recordar que esas normas se dividen en: convenios (o protocolos), que son tratados internacionales jurídicamente vinculantes, que pueden ser ratificados por los Estados Miembros y en recomendaciones, que actúan solo como directrices, no vinculantes.”
- agregó que nuestra ley concursal cumple con el Convenio 173 de la OIT para los créditos adeudados a los trabajadores.
- dijo que existe distinta jerarquía normativa entre las Recomendaciones, que no resultan vinculantes para el país, frente a los Convenios internacionales que sí lo son”.
- por ello “la Recomendación N° 180 de la O.I.T que extiende tal protección a los últimos 12 meses no solo no resulta vinculante para nuestro país, sino que solo expresa una aspiración de máxima, que nuestro legislador, aún, no ha considerado apropiada para nuestra realidad socioeconómica. Es claro pues, que no se trata de una norma material vinculante y que, de ningún modo, ostenta rango constitucional.”

IV. ALGUNAS CONCLUSIONES

A modo de síntesis de lo expuesto:

- Se advierte un cambio de la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a los privilegios concursales laborales acorde con la constitucionalización del derecho privado y la influencia de los tratados internacionales.
- El Convenio N° 173 de la OIT (ley 24.285) tiene rango superior a las leyes (cfr. art. 75 inc. 22 CN).
- Los créditos fiscales con privilegio general limitado deben ser postergados frente a las acreencias de origen laboral que son privilegiados generales ilimitados.
- El privilegio especial prendario es postergado por el privilegio especial laboral, excepto que éste sea posterior a la constitución de la prenda.
- La Recomendación N° 180 de la O.I.T que extiende tal protección a los últimos 12 meses no tiene rango constitucional y no es vinculante para nuestro país.